**QUEJOSO:** (nombre del menor) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**AMPARO INDIRECTO.**

**ESCRITO INCIAL**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**EN LA CIUDAD DE MEXICO EN TURNO.**

**P R E S E N T E.**

(Nombre de la madre, padre o tutor)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**,** en nombre y representación de mi menor hija/o de nombre \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_con CURP \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, personalidad que solicito me sea reconocida en términos del acta de nacimiento que se exhibe, documento que se adjunta al presente como anexo 1; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos aun los de carácter personal, el ubicado en la calle\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, número\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, interior \_\_\_\_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Delegación \_\_\_\_\_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en esta Ciudad de México, autorizando indistintamente en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho (en su caso) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con cédulas profesionales números \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, respectivamente, expedidas a su favor por la Secretaria de Educación Pública, por otra parte, solicito con base a la Circular **12/2009** emitida por el **SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, se permita a las personas autorizadas ya sea de forma conjunta o separada, consultar el expediente e imponerse del contenido de la totalidad de las constancias del expediente, así como de las demás constancias relacionadas con el presente juicio, mediante el uso de aparatos como son: cámaras, grabadoras o lectores ópticos para su reproducción[[1]](#footnote-1), por ser necesario para la defensa de mis intereses; ante Usted comparecemos para exponer:

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 17, 107, 108, 114, 116, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a demandar el amparo y protección de la justicia de la Unión que usted representa, en contra de los actos de las autoridades que más adelante se detallan y que violan los derechos humanos y las garantías consagradas para su protección.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, me permito manifestar lo siguiente:

I- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO**.- Han quedado detallados en el proemio de la presente demanda de amparo.

II.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO**.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco si existe persona que cuente con esa calidad.

III.- **AUTORIDADES RESPONSABLES:** Son las siguientes:

I.- **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

II**.- Del Titular de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos.**

III**.- Del Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría de Salud de México.**

IV.- **Del Titular de la Dirección General de Epidemiologia de la Secretaría de Salud**.

**V.- Del Titular del Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud.**

**VI.- Del Titular de la Dirección General de Promoción de la Salud**.

**VII.- Del Titular Presidente Consejero del Consejo de Salubridad General**.

**VIII.- Instituto Nacional de Salud Pública**.

**IX.- Coordinador Estatal Correcaminos,** **a través del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).**

**X.- Secretaría del Bienestar a través de los centros integradores del bienestar y los Servidores de la Nación**.

**XI.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias**.

**IV.- ACTOS RECLAMADOS**.-

1.- De la autoridad ordenadora señaladas de los incisos I) al VII) reclamo las determinaciones y acuerdos que tomaron en forma conjunta y/o separada, para omitir al grupo etario de los menores de 12 años y hasta los 18 años de edad, en la Política Nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, se estiman las siguientes omisiones que constituyen los actos reclamados del presente juicio de amparo:

a) La omisión de aplicar de manera congruente con lo mandatado por el Presidente de la República Mexicana de acudir a clases presenciales a partir 30 de agosto de este año, la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, y omitir ordenar la aplicación de la vacuna BioNTech Pfizer con sus dos dosis a los menores de 12 años a 18 años, entre ellos mi menor hija/o hoy parte quejosa, ante la eminente entrada al ciclo escolar 2021-2022, que inicia el 30 de Agosto de 2021, con la omisión mencionada se contraviene el respetar y promover progresivamente el principio del interés superior de la niñez, a fin de tutelar, proteger y garantizar los derechos a la salud, a la vida, a la educación, a la prevención y su concreción, en condiciones de mínimo contagio, o bien que mi menor hija/o no tenga complicaciones graves que mermen su salud e incluso que pierda su vida, por la el virus y sus variantes, que al ser derechos humanos y reconocidos por el Estado Mexicano no admiten excepciones discriminatorias.

b) La omisión de llamar, informar y/o notificar a los menores de 12 años a 18 años, de manera urgente e inmediata, el lugar, horario y fecha en que se le aplicarán las dosis de la vacuna autorizada, antes del inicio de clases presenciales que como se anunció fue el 30 de agosto de este año en la Ciudad de México,por lo que se estiman violados los artículos 1º. 4º y 17 de la Constitución Federal de la República; en relación con los artículos el artículo 4.1 y 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como al artículo 12, inciso a), c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General no. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; artículo 6, fracciones II, IV, V, VI, XI, XIV y XV, 7, 12, 13 fracciones VII y IX; 14, 15, 28 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y; artículos 13 y 47 Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, sin discriminación ni distinción alguna al ser un grupo vulnerable, por el hecho de ser menores de edad.

c) **La discriminación sin sustento ante el derecho a la vida**, a un desarrollo integral en la medida de lo posible y salud, a la prevención y su concreción para asegurar el tratamiento de enfermedad causada por una epidemia endémica, con violación del interés superior de la niñez, objetivamente transgredido y a la luz de los derechos humanos consagrados en el artículo **1º y 4 Constitucional, sin discriminación ni distinción alguna al ser un grupo vulnerable, por el solo hecho de ser menores.**

d) Todos los efectos y consecuencias de las omisiones reclamadas, que se traducen materialmente, en el hecho de que la menor quejosa, no haya recibido aún la vacuna contra la enfermedad COVID-19 y su variante Delta, por lo tanto, peligre y esté en riesgo inminente su salud y su vida; cada día, es un día más de riesgo, ante las omisiones que se señalan, además de que como mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a la preservación de su vida y de su salud, sin discriminación, por motivo de no ser personal integrante del sector salud y/o médico de México y/o de un grupo etario determinado y/o dentro de un esquema de vacunación y/o porque no tengan una enfermedad que los pueda agravar para el caso de contagiarse con este virus.

e) La violación al derecho humano la prevención y su concretización, tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas, a disfrutar del más alto nivel posible a la vida y a la salud, sin discriminación de edad, comorbilidad, independientemente de la entrada o no a la escuela de manera presencial.

f) La omisión de ordenar considerar a los menores de 12 a 18 años dentro del programa de vacunación, y por ello la violación al artículo 4 de la Constitución General de la República, el que establece que toda persona tiene derecho a la salud, al respecto el Estado Mexicano ha suscrito convenios que muestran el consenso internacional de priorizar el disfrute de este derecho y su realización progresiva, reconociendo su deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización, ante la pandemia del COVID-19 debió de considerarse a la vacua como una de las medidas mas costo-efectivas para controlar la pandemia y disminuir el impacto en los diversos rubros.

De las autoridades señaladas de los incisos IX) al XI) la ejecución material de los actos de omisión y discriminación que se señalaron como actos reclamados.

**A fin de determinar la participación de las autoridades señaladas como responsables** se aclara lo siguiente: en qué medida todas y cada una de las autoridades tuvieron o tendrá participación en el acto u omisión de los que reclaman; y para indicar de manera específica, clara y por separado los actos reclamados de cada una de las autoridades responsables; a efecto de que estén en aptitud de rendir sus respectivos informes justificados sobre el o los actos que les imputo, señalo como autoridades responsables las siguientes:

I.- **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, reclamó **la aprobación** y autorización de la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, en la cual se omite integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario.

De igual manera se reclama la instrucción presidencial de crear la estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos”, a efecto de vacunar a la población mexicana (susceptible a recibir la vacuna), y la Coordinación General de este operativo, en la cual se omite integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario.

II**.- Del Titular de la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos;** reclamó **la omisión** de integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, al haber participado y colaborado en la realización y aprobación de dicha Política.

Así como, la omisión de integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis (por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario), en la estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos”, cuyo objetivo es lograr la cobertura de toda la población mexicana de manera eficaz y eficiente.

III**.- Del Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en la Secretaría de Salud de México,** reclamó **la omisión** de integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario; al haber participado en la elaboración, revisión y supervisión de dicha Política de Vacunación.

IV.- **Del Titular de la Dirección General de Epidemiologia de la Secretaría de Salud,** reclamo **la omisión** de integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, al haber participado y colaborado en la elaboración y revisión de dicha Política.

**V.- Del Titular del Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud,** reclamó **la omisión** de integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, al haber participado en la elaboración de dicho documento; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, al haber participado y colaborado en la elaboración de dicha Política.

**VI.- Del Titular de la Dirección General de Promoción de la Salud,** reclamó **la omisión** de integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México ; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, al haber participado y colaborado en la elaboración de dicha Política.

**VII.- Del Titular Presidente Consejero del Consejo de Salubridad General**, reclamó **la omisión** de integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, al haber participado y colaborado en la elaboración y revisión de dicha Política.

**VIII.- Instituto Nacional de Salud Pública,** reclamó **la omisión** de integrar al grupo etario de niños de 12 años a menores de 18 años de edad, en la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México; a efecto de que se le aplique la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis, por ser la única vacuna autorizada para aplicarse a dicho grupo etario, al haber participado y colaborado en la elaboración y revisión de dicha Política.

**IX.- Coordinadora Estatal Correcaminos,** a través del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI); reclamo la ejecución y aplicación de la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, a través de la estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos”, cuyo objetivo es lograr la cobertura de toda la población mexicana de manera eficaz y eficiente, a efecto de que se vacune a mi menor hija/o**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**con la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis.

**X.- Secretaría del Bienestar a través de los centros integradores del bienestar y los Servidores de la Nación;** reclamo la ejecución y aplicación de la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, dentro de la estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos”, cuyo objetivo es lograr la cobertura de toda la población mexicana de manera eficaz y eficiente, a efecto de que se vacune a mi menor hija/o**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** con la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis.

**XI.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias**, reclamo la ejecución y aplicación de la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, dentro de la estrategia federal denominada “Operativo Correcaminos”, cuyo objetivo es lograr la cobertura de toda la población mexicana de manera eficaz y eficiente, y que se vacune a mi menor hija/o**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**con la vacuna BioNTech Pfizer en sus dos dosis.

V.- **FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO**.- En términos de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, y al constituir los actos reclamados omisiones de parte de la autoridad señalada como responsable, que pone en riesgo no solo la salud de mi menor hija sino su vida de mi hija hoy quejosa, ante la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), la demanda de amparo puede presentarse en cualquier momento.

VI.- **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**.- Los actos que reclamo violan los derechos fundamentales de mi menor hija contenidos en los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Federal de la República; en relación con los artículos el artículo 4.1 y 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como al artículo 12, inciso a), c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General no. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; artículo 6, fracciones II, IV, V, VI, XI, XIV y XV, 7, 12, 13 fracciones VII y IX; 14, 15, 28 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y; artículos 13 y 47 Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, conceptos de violación que expresaré por separado.

VII.- **LEY INEXACTAMENTE APLICADA**.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Protocolo adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

VIII.- **PROTESTA LEGAL**.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, son los siguientes:

# HECHOS

1.- Mi menor hija/o de nombre \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con CURP \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, nació el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por lo que actualmente cuenta con la edad de \_\_\_\_\_\_\_\_ años, habita en la Ciudad de México con domicilio particular en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en esta Ciudad de México, lo anterior lo acredito con el acta de nacimiento, CURP y comprobante de domicilio, documentos que anexo adjunto al presente. Asimismo ha sido inscrita al \_\_\_\_\_\_\_\_\_ año de secundaria/prepa en (nombre de la escuela) \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en el ciclo escolar 2021-2022, lo que se acredita con la inscripción al ciclo escolar que se adjunta al presente.

2.- Como ya es de conocimiento público, el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.

La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia es la encargada de establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de virus SARS-CoV2 (COVID-19), para lo cual publicó en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así mismo publicó el 08 de Diciembre de 2020 las acciones de vacunación que se llevarían acabo a través de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México.

3.- Dentro de la Política de Vacunación, los niños menores de 18 años no fueron considerados para la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), bajo el argumento que a la fecha de publicación (Diciembre de 2020), ninguna de las vacunas contaban con una autorización de uso en emergencia a nivel mundial para ese rango de edad, por lo que la niñez en general no podrán ser considerados para la vacunación mientras no se contaran con estudios y análisis específicos de seguridad y eficacia de las vacunas en menores de 18 años.

4.- Sin embargo, desde el 24 de junio de 2021, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), autorizó la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de Pfizer/BioNTech para personas a partir de los 12 años de edad, de acuerdo al comunicado a la población 23/2021, en la cual se determinó procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna mencionada, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los 12 años.[[2]](#footnote-2)

A la fecha, existe no solo la autorización de la autoridad competente en México para aplicar la vacuna en menores de 18 a 12 años, sino que también existen datos de ensayos clínicos suficientes y bastantes para considerar a los menores en la política de vacunación, aunado de la autorización y múltiples estudios que se han realizado en el extranjero recomendado la aplicación de la vacuna personas de los 12 a 17 años.

5.- Tal es el caso que el 7 de julio del 2021, la Organización de Salud (OMS), publicó una guía en su sitio de internet en la que señalaba que los niños entre la edad de 12 y menores de 18 años podrían ser vacunados con la vacuna de la farmacéutica Pfizer, por ser segura y eficaz contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y sus variantes, entre ellas la ahora Delta.

El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), recomiendan que todas las personas de 12 años de edad o más se vacunen contra el COVID 19, y más ahora por las variantes y en particular por la DELTA.

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA), ha autorizado el uso de emergencia de la vacuna PFIZER BIONTECH, en niños de 12 a 17 años.

La OMS, emitió la Actualización de Recomendaciones provisionales sobre el uso de la vacuna BNT162b2 de Pfizer y BioNTech contra la COVID-19 en el marco de la Lista de Uso en Emergencias el 15 de Junio de 2021, en el cual estableció que un ensayo de fase III en niños de 12 a 15 años ha mostrado una gran eficacia y una buena seguridad en este grupo etario, lo que ha llevado a ampliar la indicación de la vacuna de los mayores de 16 a los mayores de 12 años.

6.- Ante la aparición de las variantes del virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre ellas la Delta, aun mas contagiosa, y convirtiéndose en peligrosa para los grupos que no están vacunados, entre ellos los menores de edad que oscilan entre los 12 años y menores de 18 años de edad.

Un estudio publicado por “The Lancet”, ha declarado que la variante Delta detectada por primera vez en India, afectará a los niños y jóvenes que no están vacunados, “dada la alta transmisibilidad de la variante Delta, el crecimiento exponencial de los contagios continuará hasta dejar a millones de personas infectadas, y a cientos de miles de ellas con del virus SARS-CoV2 (COVID-19) permanente, además alertaron que esta situación podría dejar “una generación con problemas de salud crónicos”.

Un estudio de salud encontró que los pacientes infectados con la variante Delta del virus SARS-CoV2 (COVID-19) tienen el doble de probabilidades de ser hospitalizados que los infectados con Alfa, incluso llegar a la muerte.

En nuestro país, los casos de niñas, niños y adolescentes, que no eran considerados como un grupo vulnerable ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), han dado positivo de SARS-CoV-2; con la variante Delta pasando de 84 a 57490, del 12 de abril de 2020 al 25 de julio de 2021, de los cuales se han muerto 595 niños, según lo dictaminó la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Colocándonos entre de los países con mayores casos de muerte en ese rango de edad, es decir de los 12 a los 18 años.

Tan solo a partir del 18 de abril de 2021, se dieron 8271 casos nuevos en niños, ello con motivo de la nueva variante Delta que ya se encuentra en México como cepa predominante, que es extremadamente contagiosa.

El INEGI, determinó que hasta el 11 de julio de este año, han muerto 1983 menores por razones asociadas a la pandemia y que durante el 2020, el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se colocó en la séptima causa de muerte en niños en edad de guardería y preescolar.

7.- La Ciudad de México concentra el 26 % de los casos acumulados que en el país con Covid-19 en menores de 18 años de acuerdo con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna). Conforme al informe más reciente de abril de 2020 al 8 de agosto de este año, 15 mil 841 niños, niñas y adolescentes residentes de la capital habían enfermado de SARS-CoV-2, esto representa 1.94% del total de contagios que ese día se tenían en esta ciudad y que ascendían a 815 mil 833.

Con esta cifra, la Ciudad de México se coloca en el primer lugar a nivel nacional con más menores diagnosticados con SARS-CoV-2, el Sipinna dio a conocer que también, hasta esa fecha, 41 menores habían fallecido en CDMX por SARS-CoV-2, 6.68% de los 613 niños y adolescentes han fallecido por SARS-CoV-2.

8.- El regreso a clases programado para el 30 de Agosto del 2021 y ante las declaraciones del Presidente de la República de que los menores de edad, iniciarán el curso escolar en forma presencial, implica un gran riesgo en la salud de mi menor hija/o y de los que con ella convivirán en el aula de clases también menores de edad en el ciclo que comienza, al no haber recibido la vacuna contra el virus que nos aqueja, siendo esta ya segura y procedente para submininistrada al rango de edad de 12 a 17 años.

Si bien es cierto que los del rango de edad mencionado no fueron tomados en cuenta dentro del plan nacional ya que ninguna de las vacunas en ese momento estaban autorizadas para ser aplicadas, también es cierto que al dia de hoy ya están autorizadas para el subministro la que conocemos como Pfizer-BioNTech, vacuna que cuenta con la aprobación y eficacia para salvaguardar vidas en contra del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y sus variantes, entre ellas la Delta; la vacuna mencionada también ha sido autorizada y aprobada por la COFEPRIS el día 24 de junio del presente año; es por ello que los menores de 12 a menores de 18 años ya deben ser considerados de inmediato dentro de la política de vacunación.

El que de manera inmediata se coloque a mi menor hija/o dentro del plan nacional de vacunación, evitará que de manera que de momento a momento le sigan siendo violados sus derechos humanos

9.- Como hecho notorio, en la página oficial del Presidente de la República, el día 3 del actual, éste dijo: “El Gobierno federal valora vacunar contra COVID-19 a menores de 18 años con enfermedades o padecimientos.- El presidente Andrés Manuel López Obrador informó que el gobierno federal analiza la posibilidad de vacunar contra COVID-19 a niñas, niños y jóvenes menores de 18 años con condiciones de salud particulares que ameritan una protección especial. Con ello es evidente que los menores de edad sanos, no están contemplados dentro de algún esquema de vacunación para el 2022, y con ello concretizándose una discriminación a los niñas, niños y adolescentes menores sanos de 18 años que no cuenten con una condición grave de salud, los cuales estarán en riesgo inminente de contagiarse e incluso de la muerte.

Las variantes del virus, coloca a mi menor hija/o en alto riesgo de contagio además de la exposición del regreso a clases, poniendo en riesgo no solo su salud sino incluso su vida, ante ello el grupo de entre 12 a menores de 18 años se colocan en grupo vulnerable y en gran peligro, en ello radica la importancia de que de manera urgente y prioritaria se les incluya en el Plan Nacional de Vacunación. El Jefe del Ejecutivo Federal debe preponderar el interés superior del menor por contarse en este momento con todas las condiciones para su vacunación de manera inmediata y sin dilaciones, y sobre todo sin discriminación alguna al grupo de 12 a menores de 18 años a favor del respeto a sus derechos humanos, reconocidos por el Estado Mexicano y respaldados a nivel internacional.

10.- Al tenor de lo que ha sido descrito con antelación, mi hija/o se encuentra en grave peligro de contagio de COVID-19 y de alguna nueva variante, por lo que resulta necesario que para prevenir que enferme o que esto sea de gravedad, le sea aplicada la vacuna ya autorizada y aprobada. Al momento se han violentado ya graves violaciones a sus derechos fundamentales, ante las omisiones de las autoridades responsables de no incluir a los menores de 18 y hasta los 12 años en el plan de vacunación; las autoridades señaladas como responsables han omitido proteger y garantizar la salud de todas las personas en el territorio nacional, por lo que acudo ante Usted en representación de mi menor hija/o en demanda del **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para lo cual me permito manifestar los siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**ÚNICO**.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reza de manera textual lo siguiente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo que se transcribe les reconoce plenamente a todas las personas sin distinción alguna los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratos Internacionales de los que México sea parte, asimismo en ese reconocimiento otorga y establece que existirán garantías para asegurar su defensa y promoción, además de manera congruente obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a promoverles, respetarles, protegerles y garantizarles, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a ello se constriñe a todas y cada una de las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En este afán de nuestra Carta Magna de protección y progresividad, además prohíbe de manera tajante la discriminación motivada por diversas situaciones y circunstancias incluyendo la edad.

En virtud de lo plasmado en el artículo 1 que nos ocupa, se estima la violación del mismo, ya que a pesar de que este artículo reconoce y protege a todos los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales y además establece su promoción y protección de manera progresiva y sin discriminaciones, diversas autoridades y sobre todo el Presidente de la República no ha incluido a todos y cada uno de los menores de 12 a 17 años al Plan Nacional de Vacunación teniendo ya las herramientas y autorizaciones necesarias para la aplicación de la vacuna Pfizer, como ya se dijo con antelación. Si bien en diciembre cuando se estableció el Plan de Vacunación no había aval de vacuna segura para el rango de edad de interés lo cierto es que en la actualidad ya existe y aún así no se ha ampliado el Plan de Vacunación para los menores de 12 a 17 años, sino al arbitrio y sin fundamento alguno el Presidente decide nuevamente el determinar aplicar solo la vacuna a menores con padecimientos, cuando ha dado la orden del regreso a clases a todos y no solo a los menores con padecimientos.

Existe una clara discriminación en el respeto, promoción e incluso reconocimiento de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Carta Magna, el que sin lugar a duda establece que todos y todas gozarán de los derechos humanos consagrados.

Concatenando el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo de nuestro interés en el presente Amparo en materia de interés superior del menos y el derecho humano a la salud, encontramos que de manera textual establece lo siguiente:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

…

Toda Persona tiene **derecho a la protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Párrafo adicionado

…

En todas las decisiones y actuaciones del Estado **se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,** garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación**, salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

**Artículo 13.** Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

**I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;**

…

**VI. Derecho a no ser discriminado;**

**VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;**

…

**IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social**

**Artículo 47.** Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud,** así como a recibir la prestación de servicios de atención médica integral gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Garantizarla prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la erradicación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva y crear mecanismos para la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;

VI. Garantizar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años;

VII. Implementar estrategias de información y educación sexual y reproductiva para niñas, niños y adolescentes garantizando el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, así como a métodos anticonceptivos;

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria, mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera eficaz las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes, la asignación forzada de la identidad sexo genérica y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XIV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención y rehabilitación en las situaciones ocasionadas por el uso problemático de drogas, armónicas con las políticas de Cortes de Drogas nacional y local

XV. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con situaciones de salud mental;

XVI. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVII. Coadyuvar en el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

XVIII. Fomentar, promover y proteger la práctica de lactancia materna como medida para combatir la mortalidad por desnutrición de las niñas y los niños que se encuentran en la primera infancia.

En todos los casos que proporcionen los servicios de salud se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y a un trato digno.

Los mencionados artículos encuentran seguimiento en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y en donde también se reconocen, protegen y promueven los derechos humanos de la niñez en el rubro de salud, obligando al Estado y a las autoridades en el ámbito de sus competencias no solo a ponderar el derecho humano a la salud de los menores sino también a garantizar su debida aplicación, instrumentos que a la letra señalan:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 19 Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

**LA OBSERVACIÓN GENERAL N.º 14 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Establece que el derecho a la salud es fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente y no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro de alimentos sanos y una nutrición adecuada, una vivienda adecuada y condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

**CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Artículo 2 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

En los artículos transcritos encontramos la obligación del estado de velar y respetar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes y de ponderar siempre el interés superior de ellos, en el caso concreto que nos ocupa se traduce en los menores de 12 a 17 años sin distinción alguna, los que se sitúan en el rango de edad a los cuales es seguro que se les subministre y aplique la vacuna Pfizer como se ha reiterado en el presente escrito inicial; donde se apreciara por parte de usted una clara violación a derechos humanos, en este orden de ideas encontramos que el artículo 4 Constitucional determina que toda persona tiene derecho a la protección de la salud por obvias razones y siendo los menores de 12 a 17 años personas en rango de edad segura para la aplicación de la vacuna Pfizer tienen de origen derecho a protección de su salud, en el ámbito de aplicación de la vacuna contra el virus que aqueja a la humanidad en forma de pandemia, además el Estado por conducto del Presidente de la Republica y otras autoridades se niega a velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, omitiendo garantizar de manera plena sus derechos, en el caso concreto en salud.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, el principio del interés superior del menor es el deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, principio no respetado por las autoridades señaladas como responsables.

En el ámbito local para nuestra ciudad la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México, establece también en el artículo 13 que todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo, es por ello que argumento la violación a los derechos humanos de mi menor hija/o al pretender negársele el amparo sin tener un padecimiento, no tomándose en cuenta su derecho a la salud sin discriminaciones, en esta ocasión no solo se le ha violado su derecho a la salud por su edad siendo que la vacuna Pfizer ya es segura para ella/el sino que además en las ultimas manifestaciones de diversas autoridades, se discriminará a los menores de 12 a 17 que no tengan padecimiento o enfermedad, no existiendo argumento alguno para ello y encontrándonos de frente que el Gobierno Mexicano regala vacunas a otros países omitiendo de manera dolosa respetar y promover la salud de sus niños, niñas y adolescentes.

La Ley que se menciona en el párrafo anterior, establece de manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán del Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; del Derecho a no ser discriminado; Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; del Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, derechos humanos que se estiman violados aún y al estar reconocidos y protegidos con sus respectivas garantías.

El artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México en materia del derecho humano a la salud se reza que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica integral gratuita y de calidad, con los fines indiscutibles de prevenir, proteger y restaurar su salud, en este caso y ante las manifestaciones del Presidente de la República y otras autoridades del regreso a clases, debió y debe el Presidente incluirles de manera inmediata a los menores de Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito la aplicación de la vacuna Pfizer, sin distinción ni discriminación alguna, en la omisión que aún prevalece la violación al derecho humano a la salud se actualiza de manera reiterada y de momento a momento.

La promoción y respeto al derecho humano a la salud a los menores de 12 a 17 años en este caso con la aplicación de una vacuna ya autorizada y segura, promoverá la reducción de la morbilidad y mortalidad, garantizará la prestación de la asistencia sanitaria necesaria para las niñas, niños y adolescentes, y producirá por añadidura el desarrollar la atención sanitaria preventiva para evitar el contagio y aun más importante en la aplicación de la vacuna evitar que al contagiarse enfermen de gravedad mermando la función orgánica de su cuerpo y proteger su vida.

La obligación del Estado Mexicano, es la de fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica, en la actualidad nos encontramos frente a una pandemia, la cual es urgente combatir por el medio que conocemos al dia, la vacunación con el elemento seguro Pfizer es la medida adecuada para evitar mermas en salud y la muerte, en ello radica la importancia de que el Gobierno Méxicano incluya en el Plan de Vacunación a todas y todos los menores de 12 a 17, incluyendo a mi menor hija/o. Por otro lado, en la fracción X del artículo 47 de la Ley se establece la obligación de atender de manera eficaz las enfermedades respiratorias, en el caso en concreto la manera de atender es la aplicación de la vacuna, situación que las autoridades señaladas como responsables han omitido de manera continua y reiterada.

En el ámbito internacional como ya se transcribieron algunos de los artículos, también se protege a las y los niños, así como a los adolescentes y se pondera el respeto al principio del interés superior del menor, todos los niños y en el caso que nos ocupa los menores de 12 a 17 año, por lo tanto mi menor hija/o debe ser vacunada/o con el fármaco ya autorizado como seguro y probado en ello, como lo es Pfizer. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 reconoce el derecho que tiene toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, es por ello que los Estados parte están obligados a adoptar todas las medidas para evitar la mortandad, en este caso lo efectivo es la aplicación de la vacuna, para asi cumplir con la prevención de la enfermedad que en forma de pandemia ha venido a cobrar las vidas de muchos menores.

La Observación General N.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la salud es fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente y no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro de alimentos sanos y una nutrición adecuada, una vivienda adecuada y condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

En este orden de ideas la Convención Internacional sobre los derechos del niño obliga al respeto de todos los derechos que el instrumento consagra a favor de los menores, sin distinción alguna, es decir al manifestar y ordenar que solo se vacunen a menores con padecimientos vulneran las autoridades el derecho humano a la salud. En este orden de ideas se puede observar:

Que el derecho humano a la salud del que todo niño, niña y adolescente goza, entendido como el derecho al “grado máximo de salud que se pueda lograr”, exigiéndose así un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud y su promoción abarca libertades y derechos, el rubro que nos ocupa es menester abocarnos a el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar, sin que la autoridad realice acciones para menoscabar la progresión de este derecho, como lo es si una vacuna está autorizada y avalada como segura para ser aplicada a los menores de 12 a 17 años que se ordene su aplicación sin distinción alguna

Para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo, es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía, ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis y jurisprudencias, que se leen bajo el rubro:

“DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL".

"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN".

"DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO"

Expuestas las pautas que deben regir la garantía del derecho fundamental a la salud, en relación con el diverso a la seguridad jurídica, deben tenerse presentes los antecedentes más relevantes del caso, tal y como ya se han anunciado en el apartado de hechos, sin embargo no sobra hacer hincapié en ello.

El COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por el SARS-CoV-2, a consecuencia de la aparición del virus en mas de doscientos países y con mas de sesenta millones de casos, fue declarada pandemia por la OMS el once de marzo de dos mil veinte, la medida mas eficaz adoptada es la vacuna, los desafíos ante la vacunación han sido el acceso oportuno, equitativo y suficiente a las vacunas, aspectos técnicos y logísticos, en este sentido el documento rector de la “Política Nacional de Vacunación” y tomando en cuenta las recomendaciones del Grupo Técnico Asesor de Vacuna Covid-19 quien aporta criterios técnicos y ciertíficos además de recomendaciones internacionales y de criterios éticos y socioculturales, el Gobierno de México ha definido 4 ejes de prioridad en vacunación:

1. Edad de las personas;
2. Comorbilidades;
3. Grupos de atención Prioritaria;
4. Comportamiento de la pandemia.

Como lo indica el GTAV, la edad es el primer eje de priorización, ya que la edad es el principal factor de riesgo para hospitalizaciones y muerte en México, posteriormente la comorbilidad en ello incluyendo diversas enfermedades cardiometabolicas, inmunológicas e infecciones crónicas. De acuerdo con el GTAV, el primer objetivo de la Estrategia de Vacunación debe ser proteger a las personas más susceptibles, vacunando al 20% mas susceptible puede lograrse una reducción de aproximadamente 80% en la mortalidad y una disminución considerable en hospitalizaciones, lo cual permitirá la reapertura de diversas actividades con el menos riesgo.

En este sentido, **los grupos de atención prioritaria como niñas, niños y adolescentes**, personas de 60 años o más, mujeres, personas con discapacidad, victimas, personas jóvenes, personas de la comunidad LGBTTTI, personas migrantes y sujetas de protección internacional, etc son contemplados **como el tercer eje de priorización de la vacunación.** Es decir como eje de priorización se debe cuidar de manera especial que su acceso pronto este garantizado en el momento de que por edad, condición de vida o comorbilidad deban vacunarse.

El Gobierno Federal y por lo tanto las autoridades señaladas como responsables deben tomar en cuenta las reglas de priorización y como lo he manifestado a favor de mi menor hija/o **el comunicado a la población 23/2021 de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,** se determinó procedente la modificación a las condiciones de autorización para el uso de emergencia de la vacuna Pfizer BioNTech, **ampliando la indicación terapéutica para su aplicación a partir de los 12 años.**

Los artículos y disposiciones que se estudiaron en líneas anteriores, regulan la obligación del Estado de velar, vigilar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, ya que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades entre ellas, sus necesidades básicas de salud, lo que cobra importancia ante la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y sus nuevas variantes que hoy en día aqueja no solo a México sino al mundo entero, frente a las cuales los menores de edad se han vuelto población de riesgo y hoy en día al no ser parte del Plan Nacional de Vacunación han aumentado los casos graves al no estar vacunados contra el virus, llevándolos incluso a la muerte.

En total contravención al derecho fundamental a la salud del que goza hoy la quejosa/o, la autoridad señalada como responsable omite incluir a los niños, niñas y adolescente menores de 18 años y hasta 12 años, en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, discriminando flagrantemente a la quejosa y vulnerando con ello su derecho humano a la salud y a no ser discriminada. En principio no se contemplo a los menores de 18 años en la Política de Vacunación en diciembre 2020, ya que ninguna de las vacunas contaban con una autorización de uso en emergencia a nivel mundial en menores de edad, por lo que la niñez en general no podían ser considerados para la vacunación mientras no se contará con estudios y análisis específicos de seguridad y eficacia de las vacunas en menores de 18 años.

Sin embargo, al día de hoy las circunstancias de hecho cambiaron, los criterios técnicos y científicos han dado luz verde a la aplicación de vacuna a los niños de 12 a 17 años, de la mano con la autorización y aprobación a nivel internacional por diversas Instituciones, como la Organización Mundial de Salud, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades, la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos, han recomendado y autorizado el uso de emergencia de la vacuna PFIZER BIONTECH, en niños de menores de 18 años a 12 años, ejemplo tangible es que en los Estados Unidos de Norteamérica los niños han sido protegidos con esta vacuna.

Como ya se mencionó en nuestro país desde el 24 de junio de 2021, la COFEPRIS autorizó la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de Pfizer/BioNTech para personas a partir de los 12 años de edad, por su eficacia en contrarrestar una enfermedad de gravedad, afirmando que la vacuna no les causaría ningún síntoma adverso y coadyuvaría a prevenir la salud de los mismos. Es por ello que se considera procedente la modificación a las condiciones de autorización para uso de emergencia de la vacuna mencionada, ampliando la indicación terapéutica para su posible aplicación a partir de los 12 años.

En este orden de ideas, la violación a los derechos humanos de mi menor hija/o ahora quejosa en materia de salud y a su derecho a la no discriminación, por encontrarse en el rango de los 12 a 17 años, contando con una edad de \_\_\_, continua, al no estar comprendida dentro del esquema de vacunación, a pesar de que la autoridad responsable en el ámbito de su competencia tiene la obligación de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de la quejosa reconocidos en los artículos 1 y 4 Constitucionales y en los Tratados Internacionales antes citados

El Derecho a la salud de mi menor hija/o, debe respetarse y garantizarse sin discriminación por motivo alguno, al existir una prohibición expresa en el artículo primero constitucional que prohíbe toda discriminación; sin embargo en los actos reclamados la autoridad señalada como responsable y en forma por demás discriminatoria en perjuicio de la quejosa, determina no incluir en la Política Nacional de Vacunación a los menores, y actualmente discriminando a los menores de entre 12 y 18 años que no tengan padecimiento, preteniendo negar a los niños en condiciones sanas de salud física a subministrarles la vacuna.

Ante la flagrante violación del derecho humano a la salud de la quejosa y al haber sido discriminada sin razón ni motivo alguno, la autoridad responsable deberá incluir en la Política Nacional de vacunación, en forma urgente y necesaria al grupo etario de 12 a menores de 18 años; lo que cobra importancia no solo ante el inminente regreso a clases programado para el 30 de Agosto de 2021 y su continuidad, al encontrarse en riesgo inminente de contagio, lo que puede generar graves daños a su salud incluso perder la vida, al asistir a clases presenciales sin haber recibido vacuna alguna.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la salud y a la protección de ella establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, como es el caso del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), **la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables**. Esta Secretaría en el ámbito de su competencia sería la encargada de establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de virus SARS-CoV2 (COVID-19), es por ello y facultando expresamente a las responsables la Ley General de Salud; establece que las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de dicha Ley (enfermedades transmisibles), deberán ser observadas por los particulares, entre las que se encuentra, entre otros, la aplicación de vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos, en términos de los artículos 144 y 147 observamos lo siguiente:

Artículo 144.- La vacunación contra enfermedades transmisibles, prevenibles por ese medio de inmunización, que estime necesaria la Secretaría de Salud, será obligatoria en los términos que fije dicha dependencia y de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 147.- En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.

Bajo este contexto, **el Estado mexicano debe procurar el abasto y la distribución oportuna y gratuita**, así como la disponibilidad de los insumos necesarios y las acciones relativas a la mitigación y control de la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como es el caso de las acciones de vacunación a través de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, cuya aplicación es universal; todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos que se utilicen en el país contra la COVID-19, deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con todas las pruebas y características necesarias, para proteger la vida y la seguridad de todas las personas, estableciendo como prioridad que la población mexicana cuente con vacunas seguras y eficaces.

En el camino del respeto y promoción progresiva del derecho humano a la salud y a la no discriminación, ambos que sin lugar a duda goza la hoy quejosa/o, y ponderando de manera inequívoca el derecho a la vida y a la integridad mediante la atención a una salud digna e integral a cargo del Estado; proporcionándoles atención y tratamiento adecuado para su subsistencia; adoptando todas las medidas positivas orientadas a satisfacer esos derechos; máxime cuando se trata de personas de gran vulnerabilidad, es urgente que se ordene la inoculación de la quejosa/o, ya que las variantes que se han desarrollado a partir del inicio de la pandemia, ALFA, BETA y la ahora DELTA, es en particular esta última, doblemente transmisible, muy posiblemente más severa, que induce mayor probabilidad a ser hospitalizado, y considerando que la vacuna BioNTech, Pfizer es la única autorizada por nuestro país y por la OMS, para que sea susceptible de aplicarse al rango de edad en la que se encuentra la quejosa/o encontrándose en en aptitud de ser inoculada, de inmediato, ante la inminente entrada a un ciclo escolar, de retomar sus clases presenciales y a la apertura de las actividades de acuerdo a su edad.

Los actos reclamados, así como las omisiones reclamadas se actualizan de momento a momento y en el marco de la continuidad permanente, privando a la quejosa sin el debido proceso, certeza jurídica de sus derechos humanos a la salud, a la prevención y su concreción, a la vida, a la educación en las condiciones previstas en la Constituciones y en los Tratados Internacionales referidos y de sus garantías de protección, tutela y garantía, es por ello menester se ordene de inmediato la inoculación de la quejosa con sus dos dosis de la vacuna BioNTech, Pfizer.

Al tenor del artículo 17 Constitucional el que establece como derecho a que toda persona se le subministre justicia de manera pronta y expedita, se solicita se garantice la atención a favor de la quejosa/o, para así evitar el alto riesgo de contagio, asimismo se garantice la plena ejecución de la resolución que emita.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción II y VI de la Ley de Amparo en vigor**, solicito se suplan las deficiencias de los conceptos de violación de la presente demanda de amparo a favor de la hoy quejosa al ser un menor de edad, y como consecuencia y de ser así se conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL,** ordenando en forma inmediata que se vacuna a la/el quejosa \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en cualquiera de las 16 alcaldías que conforman la Ciudad de México en la que se esté aplicando la vacuna de la farmacéutica BioNTech, Pfizer que es la única autorizada tanto por México como por la OMS y la CDC.

**SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 126, 127, 128, 130, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito a Usted C. Juez de Distrito la suspensión provisional y en su momento la definitiva, respecto del acto reclamado que se ha mencionado, en atención a que de concederse la suspensión provisional y en su caso la definitiva no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y **ante el inminente peligro que enfrenta la quejosa de enfermar de gravedad, de tener consecuencias en su salud que afecten órganos vitales e incluso perder la vida, ante un posible contagio del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) o cualquiera de sus variantes,**  ordenando en forma inmediata que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus facultades legales y atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias para que aplique a favor de la hoy parte quejosa \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 a fin de que se plaique la vacuna respectiva, en cualquiera de las 16 alcaldías que conforman la Ciudad de México, en la que se esté aplicando la vacuna de la farmacéutica BioNTech, Pfizer, o bien se señale lugar, día y hora para que sea inoculada con la primera y segunda dosis respectivamente dosis de la vacuna de la farmacéutica BioNTech, Pfizer.

La medida cautelar se torna procedente por no seguirse perjuicio al interés social ni afectar disposiciones de orden público, y porque de consumarse los actos, traerían aparejados en perjuicio del peticionario daños y perjuicios de difícil o imposible reparación, lo que no es concebible en el sistema jurídico nacional, porque el concepto de orden público entraña como lo adujo en su oportunidad Eduardo Pallares: *“la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad”[[3]](#footnote-3)*; concepción que comulga con lo sostenido por Horacio H. de la Fuente, tras concebirlo como: *la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares.”*[[4]](#footnote-4) Es decir, el concepto de orden público se encuentra estrechamente vinculado con el de norma e imperatividad en una sociedad, por lo cual se busca el imperio del Derecho por encima del interés individual, lo cual concatenado con el interés social va de la mano con la búsqueda del bienestar realizada por los individuos unidos por identidad y proyectos de sus componentes individuales[[5]](#footnote-5), por lo que los elementos que identifican este interés son:

1. Búsqueda de bienestar realizado por sujetos con proyectos comunes; y
2. La búsqueda del bienestar lo realizan con base en los componentes individuales.

Por ende a pesar que ambos conceptos son jurídica y jurisprudencialmente indeterminados, conllevan a la necesidad de ponderación por parte del juzgador para la determinación de la serie de medidas necesarias para mantener o preservar la materia del juicio, es decir, mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve el juicio en lo principal, a fin de evitar un cambio de situación jurídica que comprometa la salud o la vida de mi menor hija, por lo cual de ser necesario, solicito se aprecie de forma provisional para la concesión de la suspensión solicitada, así como la constitucionalidad y la convencionalidad de los actos reclamados, a fin de que se cumpla con la teleología del incidente suspensional, para mantener viva la materia del amparo, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, en materia común, de la Novena Época, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, página 16, que a la letra dice:

*“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.*

*“La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.*

Dicho análisis para discernir de forma provisional la inconstitucionalidad de los actos reclamados, servirá de base para que sea factible adelantar los efectos del amparo cuando sea necesario para asegurar la tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal garantía de los derechos humanos de la persona afectada, máxime que nos encontramos ante un acto omisivo con efectos positivos en contra de mi menor hija, porque de ser afectados los derechos humanos de la quejosa, se haría difícil volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de derechos humanos y llevaría al sobreseimiento del juicio dejándolo sin materia, por lo que a fin de evitar lo anterior, es dable anticipar los efectos del amparo, mediante la institución cautelar de la suspensión del acto reclamado, a lo que sirve de apoyo la tesis I.4o.A.53 K, en materia común, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de marzo de dos mil cuatro, página 1632:

***“SUSPENSIÓN****. PUEDE ADELANTAR* ***EFECTOS*** *DEL AMPARO CUANDO SEA NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN AL AFECTADO.*

*“El criterio de que la* ***suspensión*** *no debe otorgar* ***efectos*** *restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de* ***actos*** *de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensional del solicitante y materia para la* ***suspensión****, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, cuando éste consiste en un acto negativo que produce* ***efectos******positivos****, como en el caso en tratándose de la ejecución de una garantía por determinada cantidad de dinero, así como en la posible revocación o cancelación de un permiso de distribución de gas natural, procede conceder la* ***suspensión*** *sólo en cuanto a los* ***efectos******positivos*** *todavía no realizados que constituyen la inminencia de la ejecución del acto, ya que aun cuando la resolución puede adelantar los* ***efectos*** *de la decisión final, sería en forma provisional, amén de que es necesario asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado, pues de no concederse, la restitución que pudiera ordenarse en caso de otorgarse el amparo podría ser ilusoria.”*

Es procedente se otorgue la suspensión provisional y de plano a efecto de que se proporcione al menor la vacuna respectiva, atendiendo de que al regreso físico a clases a las aulas (escuelas) corren mayor peligro de contagiarse del virus SARS-CoV-2.

Por lo expuesto y fundado,

**A USTED C. JUEZ** atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por presentado el Juicio de Amparo Indirecto en contra de las autoridades responsables precisadas en el presente ocurso, demandando el **AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

**SEGUNDO.-** Conceder la suspensión provisional del acto reclamado que se menciona en la presente demanda de garantías y en su caso la definitiva.

**TERCERO.-** Fijar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental en términos de la suspensión solicitada.

**CUARTO.-** Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional que establece nuestra Ley de Amparo.

**QUINTO.-** Una vez analizadas las diversas constancias, así como la presente demanda, **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL** a la quejosa.

**SEXTO.-** Expedir a mi favor copia certificada por duplicado de la suspensión que se conceda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**(nombre de la madre, padre o tutor)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

En nombre y representación de

**(nombre del menor-quejoso)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Ciudad de México, a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2021.

1. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.1o.A.23 K (10a.), Materia: Común, Décima Época, Registro: 2008986, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Página: 1830; cuya literalidad es: *“****REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*** *Durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Circular 12/2009, comunicó a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que no existe inconveniente para permitir a las partes el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse "de los acuerdos" dictados en los expedientes de su interés, sin hacer referencia a la totalidad de los documentos que obren en autos. No obstante, la actual ley reglamentaria del juicio constitucional prevé el expediente electrónico como medio para la conservación de las constancias de los asuntos que se rigen bajo ese ordenamiento, como se desprende de su artículo 3o. Con motivo de esto último, las partes podrán consultar los expedientes mediante su firma electrónica y el sistema que se implemente para ello. En ese tenor, considerando que los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copia de las constancias que obren en el expediente físico, no existe un motivo que justifique negarles su reproducción, a través de dispositivos electrónicos o sólo permitirlo tratándose de los proveídos del tribunal. En consecuencia, si se toma en cuenta que, por regla general, sólo pueden consultar el expediente las partes y el juzgador que conozca de un asunto que se encuentra subjúdice, además de los autorizados a quienes confían la defensa de sus intereses litigiosos, la reproducción a través de cámara fotográfica, escáner u otros dispositivos semejantes no sólo es permisible para dichas personas, sino que favorecería el ejercicio de sus derechos con mayor celeridad y sencillez, al no tener que esperar a que se provea favorablemente sobre la expedición de las copias que requieran.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-emite-modificacion-a-la-autorizacion-para-uso-de-emergencia-de-vacuna-pfizer-biontech-permitira-aplicacion-a-partir-de-12-anos?idiom=es> [↑](#footnote-ref-2)
3. Pallares, Eduardo. ***“Diccionario de Derecho Procesal Civil”***. Vigésima novena edición. Editorial Porrúa. México. 2008. p. 588. [↑](#footnote-ref-3)
4. De la Fuente, Horacio H. ***“Orden Público” Figuras afines. Clases. Efectos jurídicos. Imperatividad de las normas y renuncia de derechos. Aplicación de oficio de las leyes de orden público. Sanciones por su violación. Nulidades***. Prólogo de Eduardo A. Zannoni. Astrea. Buenos Aires. 2003. p. 23. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Ib. p. 158. [↑](#footnote-ref-5)